

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-008-2013-00104-00
Accionante: EMIL OBEID PEREZ
Accionado: DEPARTAMENTO DE SUCRE.

SECRETARÍA: Sincelejo, Nueve (9) de Octubre de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma de acuerdo a lo ordenado en el auto que antecede. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, Nueve (9) de Octubre de dos mil trece (2013).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-008-2013-00104-00
Accionante: EMIL OBEID PEREZ
Accionado: DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre el rechazo de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **EMIL OBEID PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.816.445, quien actúa a través de apoderado, contra **EL DEPARTAMENTO SUCRE** entidad pública representada legalmente por su gobernador doctor JULIO CESAR GUERRA TULENAo quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **EMIL OBEID PEREZ** mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el

DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 3380 de fecha 6 de agosto de 2012, notificado el 29 de Octubre de 2012, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación en contra del oficio N° 700.11.03 SE N°0908 de fecha 5 de julio de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima semestral de que trata la Ordenanza 08 del 11 de Diciembre de 1985, expedida por la Asamblea Departamental de Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha veinticinco (25) de junio de 2013, concediéndole el término de 10 días al demandante para que aportara la constancia de la celebración de la conciliación prejudicial, así mismo para que indicara las normas que estima violadas y aporte en copia original o en copia autentica el oficio N° 700.11.03 SE N°0908 de fecha 5 de julio de 2012. Posteriormente mediante auto de fecha 27 de junio de 2013 se adicionó el auto que inadmitió la demanda porque en aquel se omitió mencionarle a la parte actora corregir el poder y aportarlo debidamente conferido de acuerdo a las pretensiones de la demanda. Ahora bien, mediante auto de fecha 29 de julio de 2013 se procedió a resolver la petición previa que estaba pendiente, sin embargo el despacho observa que la parte demandante no aportó el poder con el escrito de corrección de la demanda por lo que se procederá a rechazar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 169 del C.P.A.C.A, manifiesta: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de junio de 2013, concediéndole el término de 10 días al demandante para que para que aportará la constancia de la celebración de la conciliación prejudicial, así mismo para que indicara las normas que estima violadas y aporte en copia original o en copia autentica el oficioN° 700.11.03 SE N°0908 de fecha 5 de julio de 2012. Posteriormente mediante auto de fecha 27 de junio de 2013 se adicionó el auto que inadmitió la demanda porque en aquel se omitió mencionarle a la parte actora corregir el poder y aportarlo debidamente conferido de acuerdo a las pretensiones de la demanda; término este que vencía el 12 de julio del año dos mil trece (2013), durante el cual el demandante no subsanó uno de los defectos que generó la inadmisión.

Resulta claro, entonces, que el rechazo de la demanda procede para el evento en que el demandante al tenor de lo establecido en el artículo en cita en su numeral 2° reza lo siguientes: “Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)” de acuerdo a lo anterior no queda duda sobre la situación de que por el demandante no subsanar en tiempo, la demanda deberá rechazarse.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor **EMIL OBEID PEREZ** quien actúa a través de apoderado, contra el **DEPARTAMENTO DESUCRE**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-008-2013-00104-00
Accionante: EMIL OBEID PEREZ
Accionado: DEPARTAMENTO DE SUCRE.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

mctg